

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el cual se determinan los límites de financiamiento privado a los que están sujetos los candidatos independientes para el proceso electoral 2015-2016.

A n t e c e d e n t e s :

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia político-electoral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.
2. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, se aprobaron la Ley General de Partidos Políticos² y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés del mismo mes y año.
3. El treinta de junio de esa anualidad, la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, aprobó el Decreto número 177 por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas⁴, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el doce de julio de dos mil catorce.
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos números 383 y 379, expedidos por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la nueva Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la nueva Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶, respectivamente.
5. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley de Partidos.

³ En adelante Ley General de Instituciones.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Ley Electoral.

⁶ En adelante Ley Orgánica.

6. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷ mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2015, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.
7. En la misma fecha, el Consejo General, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-049/VI/2015, aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendientes a la obtención del voto y para actividades específicas de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes y por el que se fijaron los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.
8. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-069/VI/2015, determinó los topes de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos; para el proceso electoral ordinario 2015-2016.
9. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-063/VI/2015, ACG-IEEZ-065/VI/2015 y ACG-IEEZ-067/VI/2015, respectivamente aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria para Gobernador (a) del Estado, Diputados (as) y para la integración de Ayuntamientos. Convocatorias que fueron publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.
10. El trece de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2016, por el que se determinó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes correspondientes al

⁷ En adelante Instituto Electoral

ejercicio fiscal dos mil dieciséis, con base en el Dictamen de la Comisión de Administración de este órgano colegiado.

11. El dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General, así como los Consejos Distritales y Municipales correspondientes, aprobaron los registros de veinticuatro candidaturas independientes, a saber:

Número	Nombre	Cargo
1	Rogelio Soto Acuña	Gobernador
2	Alma Rosa Ollervides González	Gobernadora

Número	Nombre	Cargo	Distrito
1	José Pablo Mercado Solís	Diputado	Distrito I Zacatecas
2	Luis Jacobo Moreno	Diputado	Distrito II Zacatecas
3	Antonio Bañuelos Billión	Diputado	Distrito III Guadalupe
4	Abdel Adavache González	Diputado	Distrito V Fresnillo

Número	Nombre	Cargo	Municipio
1	Genaro Frausto Macías	Presidente Municipal	Loreto
2	Víctor Hugo Rivera Muñoz	Presidente Municipal	Villa de Cos
3	Felipe Salazar Correa	Presidente Municipal	Jerez
4	Raúl Ulloa Guzmán	Presidente Municipal	Fresnillo
5	Imelda María del Socorro Araiza Martínez	Presidenta Municipal	Concepción del Oro
6	Ernesto Carlos López Valerio	Presidente Municipal	Zacatecas
7	Damean Pinto Rosales	Presidente Municipal	Tlaltenango
8	Armando Lara de Santiago	Presidente Municipal	Calera
9	J. Jesús Maquir Enríquez Rodríguez	Presidente Municipal	Juchipila
10	Serafín Bermúdez Viramontes	Presidente Municipal	Jerez
11	Raúl Ávila Guillen	Presidente Municipal	Vetagrande
12	Mario Adrián Reyes Santana	Presidente Municipal	Genaro Codina
13	Maricela Arteaga Solís	Presidenta Municipal	Zacatecas
14	Marco Antonio Guajardo Ramírez	Presidente Municipal	Cañitas de Felipe Pescador
15	Walter Valdes Gamón	Presidente Municipal	Miguel Auza
16	Everardo Cabañas Salcedo	Presidente Municipal	Calera
17	Rodolfo Rodríguez Navarro	Presidente Municipal	Zacatecas
18	Ultiminio González Bañuelos	Presidente Municipal	Guadalupe

Considerando:

Primero.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Segundo.- Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tercero.- Que el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Cuarto.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Quinto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Sexto.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Séptimo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Octavo.- Que el artículo 27 numeral 1, fracciones II y VI de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del Consejo General del Instituto, entre otras: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aprobar los acuerdos, lineamientos, disposiciones y medidas administrativas necesarias para coadyuvar con el Instituto Nacional Electoral en sus funciones.

Noveno.- Que los artículos 41, Base II; 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal; 50, numeral 2 de la Ley General de Partidos y 44, párrafos primero y quinto de la Constitución Local, establecen que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus

actividades, señalará las reglas a las que se sujetará su financiamiento garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento y fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los institutos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Décimo.- Que los artículos 41, Base V Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal y 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, indican que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsable de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Décimo primero.- Que el artículo 83 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, señalan que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, además que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Décimo segundo.- Que el artículo 32 numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones, señala que el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones en el ámbito federal y local de llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Décimo tercero.- Que el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado

con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

A) Del Financiamiento Público para los Candidatos Independientes

Décimo cuarto.- Que el artículo 44, párrafos uno y dos de la Constitución Local, establece que la ley garantizará que los partidos políticos y los candidatos independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y candidaturas independientes, así como sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento.

Además, señala que las candidaturas independientes tendrán derecho al financiamiento público para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Décimo quinto.- Que el artículo 341, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, menciona que los candidatos independientes registrados tienen derecho a obtener financiamiento público y privado en los términos de la Ley Electoral.

Décimo sexto.- Que el artículo 345 de la Ley Electoral, indica que el régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las modalidades de público y privado.

Décimo séptimo.- Que el artículo 351 de la Ley Electoral, establece que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Décimo octavo.- Que el artículo 352 del ordenamiento normativo invocado, señala que el monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes, de la siguiente manera:

1. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado;

2. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes a Diputados, y
3. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo, indica que en el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos referidos por cada tipo de elección.

Décimo noveno.- Que el artículo 353 de la Ley Electoral, establece que los candidatos independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere la legislación electoral.

Vigésimo.- Que el artículo 354 de la Ley Electoral, señala que los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto Electoral el monto del financiamiento público no erogado.

Vigésimo primero.- Que en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2016 emitido por el órgano superior de dirección el trece de enero de este año, se estableció que el financiamiento público para la obtención del voto que correspondió a los candidatos independientes en su conjunto asciende a la cantidad de \$507,740.03 (Quinientos siete mil setecientos cuarenta pesos 03/100 M.N.)

B) Determinación del límite de las aportaciones privadas de los candidatos independientes

Vigésimo segundo.- Que en la legislación federal y legislación local no se establece para los candidatos independientes la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, de manera que, no es posible imponerles la obligación de que el financiamiento privado sea inferior al público, ya que resultaría inadecuado con el diseño constitucional de referencia e inequitativo frente al esquema de financiamiento de los partidos políticos.

Así pues, el Consejo General concluye que de una interpretación armónica de la Constitución Federal, restrictiva del límite establecido en el artículo 41, Base II, párrafo primero y *pro persona* del artículo 35, fracción II en relación con las candidaturas independientes, el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado resulta aplicable única y exclusivamente a los partidos políticos.

En este sentido y aplicando el principio *pro persona* se determina que los candidatos independientes podrán obtener financiamiento privado siempre y cuando dicha cantidad sumada al financiamiento público, no rebase los topes de campaña previamente aprobados por este Consejo General para el tipo de elección de que se trate, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-069/VI/2015, de conformidad con las cantidades que se detallan a continuación:

No.	Nombre	Elección	Financiamiento Público (a)	Topes Gastos de Campaña (b)	Límite de Financiamiento Privado (b-a)
1	Alma Rosa Ollervides González	Gobernadora	84,623.25	25,387,001.43	25,302,378.18
2	Rogelio Soto Acuña	Gobernador	84,623.25	25,387,001.43	25,302,378.18
3	Luis Jacobo Moreno	Distrito II	42,311.63	1,574,430.03	1,532,118.40
4	Antonio Bañuelos Billón	Distrito III	42,311.63	1,408,673.98	1,366,362.35
5	José Pablo Mercado Solís	Distrito I	42,311.63	1,611,152.50	1,568,840.87
6	Abdel Adavache González	Distrito V	42,311.63	1,326,759.92	1,284,448.29
7	Genaro Frausto Macías	Ayuntamiento de Loreto	9,402.58	727,701.66	718,299.08
8	Víctor Hugo Rivera Muñoz	Ayuntamiento de Villa de Cos	9,402.58	553,912.57	544,509.99
9	Felipe Salazar Correa	Ayuntamiento de Jerez	9,402.58	1,108,238.26	1,098,835.68
10	Raúl Ulloa Guzmán	Ayuntamiento de Fresnillo	9,402.58	3,532,059.04	3,522,656.46
11	Imelda María Del Socorro Araiza Martínez	Ayuntamiento de Concepción del Oro	9,402.58	209,800.07	200,397.49
12	Ernesto Carlos López Valerio	Ayuntamiento de Zacatecas	9,402.58	2,378,376.72	2,368,974.14
13	Damean Pinto Rosales	Ayuntamiento de Tlaltenango	9,402.58	441,174.58	431,772.00
14	Armando Lara De Santiago	Ayuntamiento de Calera	9,402.58	610,901.25	601,498.67
15	J. Jesús Maquir Enríquez Rodríguez	Ayuntamiento de Juchipila	9,402.58	244,984.78	235,582.20

16	Serafín Bermúdez Viramontes	Ayuntamiento de Jerez	9,402.58	1,108,238.26	1,098,835.68
17	Raúl Ávila Guillen	Ayuntamiento de Vetagrande	9,402.58	163,529.75	154,127.17
18	Mario Adrián Reyes Santana	Ayuntamiento de Genaro Codina	9,402.58	132,981.25	123,578.67
19	Maricela Arteaga Solís	Ayuntamiento de Zacatecas	9,402.58	2,378,376.72	2,368,974.14
20	Marco Antonio Guajardo Ramírez	Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador	9,402.58	135,000.98	125,598.40
21	Walter Valdes Gamon	Ayuntamiento de Miguel Auza	9,402.58	363,254.09	353,851.51
22	Everardo Cabañas Salcedo	Ayuntamiento de Calera	9,402.58	610,901.25	601,498.67
23	Rodolfo Rodríguez Navarro	Ayuntamiento de Zacatecas	9,402.58	2,378,376.72	2,368,974.14
24	Ultiminio González Bañuelos	Ayuntamiento de Guadalupe	9,402.58	2,618,541.68	2,609,139.10
Total			507,739.46	76,391,368.92	75,883,629.46

Por tanto, la definición del límite de financiamiento privado que se toma por parte de este Consejo General, brinda certeza, legalidad, y equidad en el desarrollo del proceso electoral, en virtud a que es la única manera en que los candidatos independientes tengan una posibilidad real de contender frente a los candidatos de los partidos políticos y con estos mismos, quienes cuentan con recursos públicos superiores e incluso perciben recursos permanentes para el mantenimiento de sus estructuras mediante financiamiento ordinario y adicionalmente pueden obtener recursos provenientes del financiamiento público federal a través de transferencias que les realicen sus órganos nacionales, de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.⁸

Además, los partidos políticos pueden coaligarse para aumentar su capacidad de financiamiento público, atribución que no gozan las y los candidatos independientes debido al esquema en que se encuentran contemplados.

En este sentido, los partidos políticos pueden llegar al referido tope de gastos de campaña, por lo que con esta determinación no se les genera perjuicio alguno.

⁸ **Artículo 58. Transferencias en efectivo a campañas locales.** 1. Las cuentas bancarias abiertas para la administración de precampañas y campañas, sólo podrán recibir transferencias del CEN o CEE del partido que administra o del CEN o CEE de los partidos coaligados y de las cuentas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten a sus precampañas o campañas, salvo que la legislación local en materia de financiamiento lo prohíba expresamente.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXI/2015, determinó que a los candidatos independientes no les es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- A la luz de una interpretación armónica de los artículos 35, fracción II, y 41, base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en una interpretación pro persona del derecho de las y los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente, resulta indubitable que a esta figura **no le es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales.**⁹ Esta conclusión se sustenta en tres premisas. La primera consiste en que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos. Así, resulta inviable aplicar a las candidaturas independientes las limitaciones que, según se desprende de una interpretación literal, teleológica y originalista del artículo 41, base II, constitucional, fueron diseñadas exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos. La segunda se refiere a que el principio constitucional que se estudia contiene una limitación respecto al financiamiento privado, razón por la cual no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo. La tercera y última premisa, consiste en que la medida resulta desproporcionada para las y los candidatos independientes, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienen representando a un partido político, el hecho de que el financiamiento privado se vea topado por el público, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección. Al respecto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 45, 46 y 47”.

⁹ Énfasis de esta autoridad

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41, Base II párrafo primero y V, Apartado B, penúltimo párrafo; 116, fracción IV, incisos b), c) y h) de la Constitución Federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 32 numeral 1 inciso a) fracción VI, 98, numeral 2; 99, numeral 1; 190, numeral 2; 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 50, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 58 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 21 párrafo primero, 38, fracciones I y II, 44, párrafos primero y quinto de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 83, 341 numeral 1, fracción III, 345, 351, 352, 353, 354, 372, 373, 374 numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10 numeral 2, 22, 27, fracciones II y VI de la Ley Orgánica; el Consejo General del Instituto Electoral, expide el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se determinan los límites de financiamiento privado al que están sujetos los candidatos independientes para el proceso local ordinario 2015-2016, en términos del Considerando Vigésimo segundo de este Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas informe al Instituto Nacional Electoral, la aprobación de éste Acuerdo.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintidós de abril de dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo